

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APDO: Dra. DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.
DDO: JOSE ANGEL BUITRAGO BUITRAGO.
RDO: 2021-00117-00.

Socorro, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda es formalmente idónea por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 e inciso 2 del art. 89 y 430 ibidem. De otro lado, los pagarés Nos. 4866470212070783, 0060446100027630 y 060446100029256, allegado como base de recaudo tienen fuerza ejecutiva por así autorizarlo el artículo 793 del C. de Co. y cumple con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibidem, esto es contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

Respecto a los intereses remuneratorios, generados se reconocerán los pactados y generados en el cuerpo de los pagarés 0060446100027630, suscrito el 10 de agosto de 2017 y 060446100029256, suscrito el 24 de abril de 2018.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía se libra mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del demandado JOSE ANGEL BUITRAGO BUITRAGO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancele las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431: a).- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.318.630,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 4866470212070783, suscrito el 10 de agosto de 2017, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b).- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$429.347,00) PESOS M/CTE, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 21 de diciembre de 2019 al 10 de junio de 2021 contenidos y aceptados en el pagare No. 4866470212070783, suscrito el 10 de agosto de 2017.

c).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (a), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

d).- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 0060446100027630, suscrito el 10 de agosto de 2017, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

e).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.736.258,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 0060446100027630, suscrito el 10 de agosto de 2017; desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el día 11 de septiembre de 2020.

f).- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$599.809,00) PESOS M/CTE, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 12 de septiembre de 2020 al 10 de junio de 2021 contenidos y aceptados en el pagare No. 0060446100027630, suscrito el 10 de agosto de 2017.

g).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (d), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

h).- Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$65.132,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 0060446100027630, suscrito el 10 de agosto de 2017 y acreditados en el estado de endeudamiento.

i).- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.643.804,00), correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 060446100029256, suscrito el 24 de abril de 2018, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

j).- Por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de dinero, por valor de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$127.717,00), contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100029256, suscrito el 24 de abril de 2018; desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el día 16 de septiembre de 2020.

k).- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$578.924,00) PESOS M/CTE, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 17 de

septiembre de 2020 al 10 de junio de 2021 contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100029256, suscrito el 24 de abril de 2018.

l).- Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el literal (i), liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera, desde el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

ll).- Por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.656,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 060446100029256, suscrito el 24 de abril de 2018 y acreditados en el estado de endeudamiento.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal, haciéndole saber que dispone igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, abogada identificada con la C. C. No. 51.851.333 expedida en Bogotá, y portador de la T. P. No. 70.473 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb216b118267f3a2f66c31ed5f54118f26135ca669dc1aff19f45991dd72851c

Documento generado en 09/07/2021 01:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>